

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 168, que modifica la Nota 2da. del Párrafo 888 del Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, agregada por la Ley Nº 1784, del 18 de agosto de 1948. (Vehículos usados).
(G. O. Nº 9037, del 27 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 168

ARTICULO UNICO.—Se modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488, del 26 de julio de 1947, la cual fué agregada por la Ley Nº 1784, del 18 de agosto de 1948, para que rija del siguiente modo:

“**NOTA 2da.**—El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los vehículos señalados en la Nota anterior será determinado de acuerdo con el artículo 5 del Arancel, sin ninguna deducción en ese valor ni en los derechos correspondientes basándose en el hecho de que esos vehículos estén usados. Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar nuevamente su residencia después de haber residido en el exterior 2 años por lo menos, y a los extranjeros que lleguen a la República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, cuando importen un ve-

hículo usado registrado como de su propiedad por lo menos con un año de anticipación a la fijación de su residencia en el país, y siempre que no hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho de impuesto de importación:

- a) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de un año anterior a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 20%
- b) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de dos años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 30%
- c) Vehículos cuyos modelos correspondan a tres años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 40%
- d) Vehículos cuyos modelos correspondan a cuatro años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 50%
- e) Vehículos cuyos modelos correspondan a cinco años anteriores o más a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 60%

La importación de los vehículos cuyos modelos correspondan al año en el cual se efectúa su importación, no se beneficiará de deducción alguna.

PARRAFO I.—Los vehículos favorecidos con el beneficio de la presente ley, no pueden ser traspasados por venta o cualquier otra forma en un plazo de tres años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con el pago del duplo de los derechos e impuestos.

PARRAFO II.—Para cubrir el costo relativo a la importación de los vehículos especificados precedentemente, así co-

mo su transportación desde el país de origen, el Banco Central de la República Dominicana no concederá canje de moneda nacional. Asimismo, esas importaciones no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley N° 448, del 19 de octubre de 1964, ni a las previsiones del Decreto N° 239, del 24 de agosto de 1966”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nira,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

JOAQUIN BALÁGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 169, que aprueba el Contrato entre el Gobierno Dominicano y la Catholic Relief Services National Catholic Welfare Conference (NCWC)

(G. O. N° 9038, del 31 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 169

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Catholic Relief Services National Catholic Welfare Conference (NCWC), por medio del cual está última se compromete a importar y distribuir a personas necesitadas, sin costo alguno, comestibles, ropa, medicina y equipo médico, así como material educacional, de recreo y para proyectos de desarrollo comunitario, y el Gobierno Dominicano a exonerar a la misma de tarifas e impuestos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Catholic Relief Services National Catholic Welfare Conference (NCWC), por medio del cual esta última se compromete a importar y distribuir a personas necesi-